

BIBLIOTECA NACIONES UNIDAS MEXICO

LAS RELACIONES ENTRE AMERICA LATINA Y LA CEE

PARTE III. La política comercial de la CEE

2. La política agrícola común

ANEXO A

RESUMEN DE LOS REGLAMENTOS SOBRE PRODUCTOS SUJETOS
A ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO *

- * Este resumen preparado con el mayor cuidado se basa esencialmente en los reglamentos básicos de organización de mercados de los distintos sectores, complementados con informaciones de carácter oficial proporcionadas por la Comunidad. Sin embargo considerando la extrema complejidad y el carácter eminentemente técnico de las materias, la Secretaría de la CEPAL no puede asumir la responsabilidad de eventuales errores de interpretación de los textos.

INDICE

	<u>Página</u>
LAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO EN LA CEE	1
1. Objetivos y metas de la política agrícola común	1
2. Instituciones de la CEE que tienen a su cargo la puesta en marcha de la política agrícola común	2
3. Reglamentos agrícolas	4
Preve análisis de los instrumentos comunes utilizados...	5
a) Fijación del precio indicativo	5
b) Mecanismo que fija el "precio de intervención".....	6
c) Régimen de intercambio frente a terceros países que determina el precio de exclusión o de umbral.....	6
4. Análisis de algunas organizaciones de mercado en sectores de mayor interés para América Latina	8
Azúcar	8
Carne bovina	11
Cereales	14
Frutas y legumbres	19
Leche y productos lácteos	23
Materias grasas	25
Tabaco sin elaborar	27
Vinos de calidad	29

LAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO EN LA CEE

1. Objetivos y metas de la política agrícola común

Las provisiones referentes a la política agrícola común de la CEE están contempladas en el Tratado de Roma en sus artículos 38 a 47 inclusive; tienden principalmente, al logro de tres objetivos: a) la eliminación de los obstáculos a la agricultura existentes entre los estados miembros (de la misma manera como se determina en el Tratado la eliminación de los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas al comercio en general.); b) el establecimiento de un tratamiento preferencial respecto a los productos elaborados dentro de la Comunidad y c) el establecimiento de una organización comunitaria encargada de la fijación de precios y de la puesta en marcha de otras medidas de coordinación de la política de comercialización.

El Tratado define los productos agrícolas como "los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como sus productos derivados después de un primer proceso de elaboración".

Las metas de la política agrícola común se pueden sintetizar en seis puntos principales que se desprenden del artículo 39 del Tratado:

1. Aumentar la productividad;
2. Equilibrar la oferta y la demanda tanto dentro de la Comunidad como en su comercio exterior, ejerciendo influencia sobre ambas;
3. Mejorar el ingreso de los agricultores a través de reformas estructurales y regionales, mejores métodos agrícolas y de transporte, capacitación vocacional, etc.;
4. Estabilizar los mercados, protegiéndolos de las fluctuaciones de precios especulativos, sin aislarlos necesariamente de la influencia de movimientos a largo plazo en el mercado mundial;

Fuentes: Reglamentos básicos publicados en el Diario Oficial de las Comunidades y otras publicaciones oficiales, tales como las incluidas en la "Serie Agrícola de la Documentación Europea" y notas informativas periódicas de la Dirección General de Prensa e Informaciones de las Comunidades Europeas.

5. Asegurar una oferta adecuada a los consumidores, habilitando a las industrias de elaboración y al comercio para que puedan abastecerse en el exterior de los productos básicos necesarios a precios razonables y competitivos;
6. Asegurar precios razonables a los consumidores evitando que éstos se fijen en base a los costos de producciones marginales.

2. Instituciones de la CEE que tienen a su cargo la
puesta en marcha de la política
agrícola común

El Consejo de Ministros de la CEE es el que toma las decisiones más importantes. Actúa en primer lugar por recomendación de la Comisión y sus decisiones se toman por unanimidad, o por mayoría calificada en una etapa final.

La política agrícola es orientada y coordinada a través de la Comisión. Esta puede actuar por sí sola cuando se requiere una acción inmediata o cuando la decisión en cuestión no presupone el uso de poderes discrecionales.

La puesta en marcha efectiva de la política agrícola está entregada en el hecho a los propios Estados miembros, con la ayuda de un Comité Permanente de la Comisión, que coordina las políticas entre los 6 países y estimula el estudio, la investigación y la planificación de las políticas de estos países. Este Comité debe ser consultado respecto a todas las medidas de carácter ejecutivo. Está compuesto por representantes de cada Estado miembro y es presidido por un representante de la Comisión. Toma decisiones por mayoría ponderada de votos.

Existen además Comités de gestión y de consulta para cada sector agrícola principal, que trabajan en estrecha colaboración con la Comisión para la puesta en marcha efectiva de la política agrícola común. Los Comités de gestión están compuestos por representantes de los Estados miembros, presididos por un representante de la Comisión, (sin derecho a voto) y tienen que ver principalmente con la estructura de la industria respectiva. Toman sus decisiones por mayoría calificada de votos. Los Comités consultivos están formados por representantes de los productores agrícolas, cooperativas, del comercio y de las industrias agrícolas y alimenticias así como de los trabajadores del sector y de los consumidores.

/Las proposiciones

Las proposiciones sobre decisiones que la Comisión debe tomar son sometidas a la apreciación del Comité de gestión competente, y si este se pronuncia desfavorablemente, el texto de la medida debe ser sometido al Consejo. Generalmente el Comité de gestión es orientado por el Comité Consultivo, cuyas recomendaciones tienen un peso efectivo ya que a través de él se expresa la opinión de los grupos de presión de los diferentes sectores económicos representados.

Detrás de todos estos Comités, existe una estructura financiera que se centra en el Comité Financiero. Este Comité usa los mismos procedimientos que los de gestión y debe ser consultado respecto a cualquier gasto propuesto por el FEOGA.

Cualquier controversia respecto a la política agrícola común es sometida a las Cortes nacionales y en última instancia, para un fallo definitivo, a la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

Respecto al procesamiento de datos estadísticos, la información básica respecto a precios es suministrada por la Oficina de Estadística de las Comunidades que obtiene la mayor parte de los datos de las oficinas nacionales de los Estados miembros. Luego la Dirección General de Agricultura procesa esta información, la que también hace uso de una gran cantidad de material tomado de organismos fiscales y semifiscales de los Estados miembros. Por ejemplo, las organizaciones de comercio proveen información sobre materias tales como los precios cif de los cereales para el puerto que corresponde. La información urgente se transmite diaria o semanalmente por telex a Bruselas donde son calculados los precios cif o franco frontera.^{1/} A su vez la Comisión comunica estos datos por telex a los ministros de agricultura para que puedan ser calculados los recargos variables nacionales a la importación.

^{1/} El precio franco frontera es de carácter estadístico, establecido por la Comisión sobre importaciones entregadas por un Estado miembro que exporta a otro Estado miembro, en el punto de cruce de la frontera; es decir es el precio de las importaciones en la frontera con todos los recargos (seguro, flete, etc.) excluyendo los derechos de aduana y los impuestos.

3. Reglamentos agrícolas

Los objetivos de la política agrícola común de acuerdo con el Tratado de Roma, se lograrían principalmente mediante el establecimiento de una organización común de mercado para cada sector de la agricultura, que se llevaría a cabo durante el período de transición y que prepararía el camino para una estructura final o definitiva del mercado.^{2/} La Corte Europea de Justicia definió lo que debe entenderse por "organización común de mercado" como sigue: "La organización común de mercado consiste en una colección de mecanismos legales en los cuales las autoridades competentes se basan para controlar y regular el mercado".

Las primeras medidas del período de transición se adoptaron el 14 de enero de 1962 y consistieron en ocho reglamentos,^{3/} cuatro decisiones y dos resoluciones que entraron en vigor el 1º de julio de 1962.

El 1º de julio de 1967 se adoptó el primer reglamento final respecto al establecimiento de un precio único para la Comunidad en el sector de los cereales y en el de la carne de cerdo, huevos y aves.

A la fecha se han realizado ya progresos considerables en el dominio de la política de mercados y precios. Puede decirse que en la actualidad existe un régimen de organización común de mercados para más de un 90 % de los productos agrícolas de la Comunidad, incluyendo:

- cereales (Reglamento 120/67)
- carne de cerdo (Reglamento 121/67)
- huevos (Reglamento 122/67)
- aves (Reglamento 123/67)
- arroz (Reglamento 359/67)
- leche y productos lácteos (Reglamento 804/68)
- carne de vacuno (Reglamento 805/68)

^{2/} Por otro lado, desde 1960 la Comisión ha venido sosteniendo que no basta una política de mercados y precios para asegurar a los productores el ingreso necesario, sino que debe ser complementada por una política de reformas estructurales y una política social en favor de la agricultura. (Ver además los lineamientos generales del llamado Plan Mansholt "Agricultura 80" en el anexo B.)

^{3/} Los reglamentos principales fueron: el N° 19/62 (cereales); 20/62 (carne de cerdo); 21/62 (huevos); 22/62 (aves); 23/62 (frutas y legumbres); 24/62 (vino).

- frutas y legumbres (Reglamento 159/67 y 2513/69 a 2518/69)
- aceites y materias grasas (Reglamento 136/66)
- azúcar (Reglamento 1009/67)
- plantas frescas y productos de la floricultura (Reglamento 234/68)
- tabaco sin elaborar (Reglamento 727/70)
- vinos (Reglamento 24/62 y 816/70)

Breve análisis de los instrumentos comunes utilizados en los reglamentos

Se pueden distinguir tres categorías de instrumentos, que se basan en la fijación de tres precios diferentes para lograr objetivos determinados:

- a) la fijación de un "precio indicativo" o "deseable" para cumplir los objetivos del Tratado;
- b) un mecanismo de intervención que garantice a los productores un precio no muy inferior al considerado como "deseable", llamado "precio de intervención";
- c) un régimen proteccionista de intercambio frente a terceros países, que determina el "precio de umbral o de esclusa".

Antes del 1º de agosto de cada año el Consejo de Ministros fija simultáneamente todos los precios sobre la base de un informe de la Comisión. Los productores agrícolas y los de los otros sectores de la economía tienen de esta manera una visión global de los precios, los que son fijados con la necesaria anticipación como para que puedan ser tomados en cuenta en sus programas de trabajo; es así como, por ejemplo en el caso de los cereales, los precios que deben establecerse antes del 1º de agosto de 1969 no son válidos sino hasta la estación 1970/71 que comienza el 1º de agosto de 1970.

a) Fijación del precio indicativo

El precio indicativo es el nivel de precio deseable para un producto al por mayor en el área de mayor déficit de la Comunidad y se fija para orientar a los agricultores en sus decisiones sobre producción.

Durante el período de transición estos precios fueron fijados separadamente por cada Estado miembro. Actualmente son fijados para toda la Comunidad antes de la siembra y entran en vigor al comenzar la temporada de comercialización de esa cosecha. Los Estados miembros pueden establecer precios indicativos para regiones por separado cuando

/la diferencia

la diferencia entre el precio de venta en esa región y el precio indicativo comunitario excede de un 5 %. (Normalmente los precios al por mayor de las áreas que no son las más deficitarias son menores debido a las condiciones naturales del mercado.)

La política agrícola común tiende a mantener los precios del mercado lo más cerca posible del "precio indicativo".

Este precio toma distintos nombres, según el sector en que se aplica: "precio indicativo" en los sectores de cereales, arroz, leche (no se aplica a los productos lácteos), aceites y grasas, y azúcar; "precio de base" en el sector de la carne de cerdo, y "precio de orientación" para la carne de vacuno y el vino.

Este "precio indicativo" no se fija ni para los huevos ni las aves, cuyos precios se establecen en función de los niveles de los precios de los cereales forrajeros, ni tampoco para las frutas y legumbres.

b) Mecanismo que fija el "precio de intervención"

Los métodos de intervención varían entre uno y otro sector, en razón de las características diferentes de los productos y de los mercados en los sectores considerados. Sin embargo, tienen un punto en común, que es el de garantizar a los productores un precio de mercado mínimo que no sea muy inferior al precio considerado como deseable (5 a 10 % como máximo).

Cuando los precios de los productos en cuestión descienden al nivel del "precio de intervención", las agencias nacionales respectivas, respaldadas por la sección Garantía del FEOGA, compran los productos que le sean ofrecidos, para venderlos en condiciones tales que el precio al por mayor no caiga por debajo del "precio indicativo".

c) Régimen de intercambio frente a terceros países, que determina el precio de esclusa o de umbral ("prix d'écluse" o "prix de seuil")

El "precio de umbral" - o "de esclusa" - es el que se utiliza como base para calcular los recargos (prélèvements). Se fija a un nivel que equipara los precios de oferta de los productos importados con el "precio indicativo" en la región de la Comunidad con las ofertas internas menos adecuadas. Por "umbral" se quiere indicar el punto de internación en el Estado miembro, y deben tomarse en cuenta los costos de flete desde este punto a la zona de mayor déficit.

/Este déficit

Este sistema tiene por objeto proteger el mercado común de las perturbaciones que pueden resultar de la oferta a precios muy bajos por parte de terceros países. En esta forma la Comunidad ha renunciado a limitar las importaciones, ya sea a través de contingentes u otras medidas restrictivas.

El instrumento más característico aplicado a los productos agrícolas importados es el llamado "prélèvement" o recargo variable. Se trata de un impuesto variable percibido sobre las mercaderías importadas y que, en ciertos casos reemplaza la percepción de los derechos de aduana. Su objetivo es: a) igualar los precios de tales mercaderías con los niveles de precios que se han fijado para el mercado interno conforme a las decisiones de la Comunidad, y b) lograr niveles de precios relativamente estables y al abrigo de las fluctuaciones del mercado mundial.

Este sistema de recargos afecta ya sea en forma total o parcial a los distintos productos. En el primer caso están los cereales, los huevos y las aves, la carne de cerdo, los productos lácteos, el azúcar, las materias grasas y vegetales, el aceite de oliva (para las semillas oleaginosas y sus aceites existe un régimen de derechos de aduana, generalmente muy reducidos o nulos); en el segundo caso, o sea bajo un régimen parcial de recargos, figuran la carne bovina y las frutas y legumbres. En esta categoría se combinan los derechos de aduana y los recargos, constituyendo los primeros la protección inicial que es complementada por los segundos en función de la situación del mercado.

El establecimiento de este recargo sigue un proceso muy complicado. Dos aspectos intervienen esencialmente: 1) por el lado de la Comunidad, los precios fijados para lograr un determinado nivel ("precio de umbral o de esclusa"), y 2) por el lado del mercado mundial, los precios cif constatados para los diferentes productos importados.

Es preciso distinguir entre dos categorías de productos: los básicos y los transformados:

- En los productos básicos el recargo se determina restando al "precio de umbral" el precio cif constatado diariamente. (El precio cif representa la posibilidad de oferta real más favorable en el mercado mundial para embarque dentro del mes, hecha sobre Rotterdam y cumpliendo las condiciones de calidad que determinaron el "precio de umbral".)

/- En los

-- En los productos transformados los recargos se componen de dos elementos esenciales: 1) un "elemento móvil" que expresa la incidencia que tienen sobre el costo del producto elaborado los recargos establecidos para los productos básicos importados que entran en su elaboración, y 2) un "elemento fijo" que asegura una protección por concepto de transformación del producto que asciende a un 7 %.

4. Análisis de algunas organizaciones de mercado en sectores de mayor interés para América Latina

En el análisis que sigue de los reglamentos de organizaciones comunes de mercado en los sectores de mayor interés para América Latina, se hace especial referencia a los productos incluidos, al régimen de fijación de precios internos (indicativo, de intervención, etc.) y al sistema de intercambio con terceros países (fijación del precio de umbral, de los recargos variables, de los subsidios a las exportaciones).

El azúcar

Como en el caso de la leche, el azúcar es un producto que inquieta dentro del marco de la política agrícola de la CEE, por el problema de los excedentes de producción. La organización común del mercado del azúcar puesta en vigor desde el 1° de julio de 1968 según Reglamento N° 1009 de 19 de diciembre de 1967,^{4/} establece un sistema de cuota básica para la limitación de la producción de remolacha azucarera y de la fabricación de azúcar, válido hasta el 1° de julio de 1975. Incluye los siguientes productos:

<u>Partida arancelaria</u>	<u>Producto</u>
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), frescas, desecadas o en polvo, caña de azúcar.
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.
ex 17.02	Los demás azúcares; jarabes excepto de lactosa y glucosa; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.
17.03	Melazas, incluso decoloradas.

^{4/} Modificado por el N° 2485/69 de 9 de diciembre de 1969 (ver Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 308 de 18 de diciembre de 1967 y L.314 de 15 de diciembre de 1969).

<u>Partida arancelaria</u>	<u>Producto</u>
ex 17.05	Azúcares (excepto las de lactosa y de glucosa) jarabes (excepto de lactosa y glucosa) y melazas aromatizadas o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera, heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.

i) Régimen de precios internos: indicativo y de intervención

El precio indicativo común, que se fija para la zona más excedentaria de la Comunidad (8 departamentos del norte de Francia), se determina cada año antes del 1º de agosto, para el período que comienza el 1º de julio del año siguiente.^{5/}

El precio de intervención para el azúcar blanca se fija igualmente para la zona de mayor excedente.^{6/} Este precio de intervención se sitúa entre lo que percibe el productor de remolacha y el precio que se forma en el mercado del azúcar. El Consejo ha estimado suficiente una diferencia de un 5 % entre el precio de intervención y el precio indicativo.

Existe además un precio mínimo para la remolacha azucarera y un precio garantizado a los productores. La remolacha no es una mercadería que se pueda comercializar o exportar. Se entrega habitualmente a las fábricas de azúcar conforme a un contrato cerrado de producción y venta. En cambio el azúcar posee un precio verdadero de mercado. Se parte pues del precio del azúcar blanca para calcular el precio mínimo de la remolacha. Para cada región productora de remolacha en donde existe un precio de intervención para el azúcar, el Consejo fija anualmente un precio mínimo para la remolacha azucarera dentro de la cuota básica

^{5/} Para las campañas 1968/69, 1969/70 y 1970/71, el precio indicativo para una calidad tipo blanca (no para el producto bruto, como en otros sectores) se ha mantenido al nivel de 22.35 U.C./100 kg (el precio propuesto por la Comisión para el período 1970/71, fue de 22.85 U.C./100 kg).

^{6/} 21.23 U.C./100 kg para los dos períodos anteriores y para el período 1970/71 (contra 21.94 U.C. propuesto por la Comisión para este último período).

(precio que se ha mantenido en 17 U.C. para la zona más deficitaria) y un precio mínimo para la remolacha producida fuera de la cuota básica hasta el tope máximo (10 U.C. para la parte norte de la Comunidad). En esta forma el productor de remolacha debe elegir, antes de la siembra, entre una producción eventualmente excedentaria a 10 U.C. por tonelada, para aquella parte que sobrepasa la cuota básica, y el cultivo de otros productos.

ii) Intercambio con terceros países

La organización del mercado del azúcar es similar en este aspecto a la de otros sectores agrícolas. Hay un recargo a la importación y una restitución a la exportación.

Para el cálculo del recargo, que es fijado por la Comisión, el "precio de umbral" juega un papel importante. Este precio se determina anualmente para el azúcar blanca y la sin refinar y para la melaza. El "precio de umbral o de esclusa" para el azúcar blanca debe ser tal que permita la venta del producto de la zona más excedentaria de la Comunidad, al precio indicativo, en la zona deficitaria más alejada (Palermo). El precio especial para el azúcar sin refinar se deriva del "precio de umbral" de la refinada. Como la Comunidad tiene déficit en la producción de melaza, el precio de umbral de la melaza puede ser fijado por debajo del precio de venta a la fábrica.

El segundo elemento importante para el cálculo del recargo es el precio CIF. Se establece para los tres productos mencionados sobre Rotterdam. Como se ha dicho en la descripción general introductoria, el recargo corresponde a la diferencia entre el precio CIF del mercado mundial y el precio de umbral de la Comunidad, y puede establecerse por anticipado. Los recargos para los otros productos incluidos en esta organización de mercado se calculan globalmente sobre la base del valor en sacarosa y del recargo sobre el azúcar blanca.

Como en otros sectores, también existe la restitución a las exportaciones, uniforme para toda la Comunidad; puede haber sin embargo, algunas diferencias según el destino.

Un capítulo importante en la organización del mercado de este producto es el referente al llamado "tráfico de perfeccionamiento activo", que consiste en la reexportación de los productos elaborados con materias primas importadas con franquicia aduanera en un estado miembro de la CEE. El recurso a este elemento puede ser limitado y aún prohibido según sea la situación interna del mercado; en otras palabras la restitución sobre las reexportaciones es fijada de tal manera que los productos primarios comunitarios que son utilizados por estas industrias de transformación para la exportación, no se vean afectados por este régimen, ya que podría suceder que se prefiriera la importación de productos básicos provenientes desde terceros países.

Carne bovina

Con fecha 5 de febrero de 1964 el Consejo de Ministros de la CEE aprobó el Reglamento N° 14/64 relativo a la organización común de mercado en el sector de la carne vacuna. Este reglamento cubrió la etapa de transición de dicha organización, siendo reemplazado, a partir del 29 de julio de 1968, por el Reglamento N° 805/68 ^{7/} que contiene las normas básicas de la organización definitiva para este sector. Incluye los siguientes productos:

<u>Partida arancelaria</u>	<u>Producto</u>
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluidos los del género búfalo, excepto los reproductores de raza pura.
ex 02.01	Carnes y despojos comestibles de la especie bovina, frescos refrigerados o congelados.
ex 02.06	Carnes y despojos comestibles de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados.
ex 15.02	Sebos de la especie bovina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles no denominados, conteniendo carne o despojos de la especie bovina, excepto los que contienen carne o despojos de la especie porcina.

^{7/} Ver Diario Oficial de las Comunidades Europeas L.148 del 28 de junio de 1968.

El reglamento 805/68 establece a la vez el régimen de precios internos y el del intercambio. Sus características principales son: a) protección uniforme frente a las importaciones desde terceros países, con recargos semejantes para todos los Estados miembros, y 2) establecimiento de un precio de mercado uniforme ("precio indicativo", que en este sector toma el nombre de precio de "orientación") que sirve de base para el cálculo del recargo y para poner en marcha el mecanismo de intervención.

i) "Precio de orientación"

Este precio se calcula a partir de los antiguos precios nacionales de referencia obtenidos siguiendo un método ligeramente diferente al del reglamento transitorio, y a los cuales se aplica un coeficiente de ponderación correspondiente a la importancia relativa del ganado bovino en cada uno de los Estados miembros.^{8/}

ii) Precio de intervención

El régimen de intervención permite a los productores de carne bovina alcanzar o aproximarse al precio de orientación. Actualmente la aplicación de medidas de intervención es facultativa cuando el precio del mercado europeo se sitúa entre el 93 y el 98 % del precio de orientación; es, sin embargo, obligatoria, cuando es inferior al 93 % de este precio por dos semanas consecutivas. Hay todavía en este régimen una serie de dificultades técnicas para su aplicación, debido a la falta de una calidad uniforme respecto a edad, peso, gordura del animal, etc.

iii) Precio de importación

Para las carnes procedentes de terceros países se calcula un precio de importación a partir de las cotizaciones registradas en los mercados más representativos del exterior. En el caso que el precio así calculado del producto importado, incluido el derecho de aduana, sea inferior al precio de orientación, la diferencia entre dichos precios se compensa con un recargo ("prélèvement") aplicado a la importación de ese producto en la Comunidad. Estos recargos se aplican en forma parcial o total según

^{8/} El precio de orientación para los años 1969/1970 y 1970/1971 para los vacunos mayores (peso vivo) ha sido fijado en 680 U.C. (contra 712.50 U.C. propuesto por la Comisión para 1970/71) y para los terneros en 915 U.C. Este precio es bastante elevado y tiende a limitar el consumo de este producto deficitario en la Comunidad.

sea la situación del mercado. Así: 1) es nulo si se constata que la media ponderada de los precios del producto en cuestión en los mercados representativos de la Comunidad es superior al 106 % del precio de orientación; 2) es sólo el 25 % de su monto, cuando estos precios oscilan entre el 104 y el 106 % del precio de orientación; 3) es del 50 % cuando fluctúan entre el 102 y el 104 % del precio de orientación; 4) del 75 % cuando están entre el 100 y el 102 % de este precio, y 5) se aplican en su totalidad, es decir en un 100 %, cuando el precio del mercado es inferior al precio de orientación.

Para los animales vivos y la carne fresca los recargos se fijan y publican semanalmente por la Comisión aplicando un coeficiente de conversión; (el recargo válido para los animales vivos sirve igualmente para determinar el recargo para la carne fresca). El recargo para la carne congelada se establece mensualmente y depende únicamente del precio de este tipo de carne en el mercado mundial.^{2/} El monto del recargo corresponde a la diferencia entre el precio de oferta mundial y el precio de la carne fresca destinada a la transformación en la Comunidad.

Según el Informe General de la CEE para 1969 las necesidades de importación de carne congelada alcanzaban a 110 000 toneladas en dicho año. Para cubrirlas se dispusieron las derogaciones siguientes a la percepción permanente del recargo:

- La Comunidad se obligó, dentro del marco del GATT, a importar un contingente de 22 000 toneladas de carne congelada de todas las calidades, con un derecho de aduana de 20 %, sin recargo.

- A pedido de Italia, el Consejo aceptó la importación, sin recargo, de carne congelada destinada a la fabricación de conservas de carne bovina (corned beef).

- Para la importación de otras carnes congeladas destinadas a la preparación de salchichas, conservas mixtas, etc., el Consejo previó la posibilidad de una disminución del recargo.

^{2/} Ver Reglamento N° 888/68 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L.156 de 4 de julio de 1968) y N° 2140/69 (Diario Oficial L.274 de 31 de octubre de 1969).

Estas exenciones parciales del pago del recargo, se han debido a razones bien fundadas: la carne importada para ser transformada influencia la formación de los precios del mercado de la carne porcina, ya que esta carne entra en la fabricación de conservas mixtas; la industria de transformación es una rama que trabaja en gran parte para la exportación y que emplea una gran cantidad de obreros; además, la carne congelada proviene de países que se han visto reducidos a la exportación de este tipo de carne en su intercambio con la Comunidad; y por último el gusto del consumidor favorece a los productos listos para ser consumidos y se frenaría el consumo de carne si se crearan dificultades mayores en este sector.

Respecto a la carne de ternera la Comunidad tiene un fuerte déficit y ha dispuesto la importación libre de recargo de ganado en pie que pese entre 220 y 300 kg, y de terneros vivos de un peso inferior a 80 kg libre de recargo y con sólo el 50 % de los derechos de aduana.

Cereales

La organización comunitaria de mercado para los cereales está en vigor desde julio de 1962. Durante la etapa de transición rigió el Reglamento 19/62 y, en la etapa del mercado único, que comenzó en junio de 1967, el Reglamento N° 120/67.^{10/}

Los productos comprendidos en esta organización son:

<u>Partida arancelaria</u>	<u>Producto</u>
ex 07.06	Raíces de mandioca, arruruz y salep y demás raíces y tubérculos similares ricos en almidón, incluso desecados o trozados, excepto patatas dulces
10.01	Trigo blando y duro
10.02	Centeno
10.03	Cebada

^{10/} Ver Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 117, de 19.6.1967, modificado por Reglamento 359/67.

<u>Partida arancelaria</u>	<u>Producto</u>
10.04	Maíz
10.05	Maíz
10.07	Alforfón, mijo, alpiste, sorgo y dari; los demás cereales
11.01	Harinas de cereales
11.02	Sémolas y análogos; granos mondados, perlados, partidos, aplastados excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas
11.06	Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arruruz, salep y de las demás raíces y tubérculos comprendidos en el N° 07.06
11.07	Malta, incluso tostada
ex 11.08	Almidones y féculas
11.09	Gluten y harina de gluten, incluso tostados
ex 17.02B	Glucosa y jarabe de glucosa II. Otros
ex 23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas ex A. De un contenido en almidón superior a 7 % de peso ex B. Otros
ex 23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de animales (estimulantes), etc. ex B. Conteniendo los productos a los cuales se aplica el presente reglamento o el reglamento N° 16/64, excepto los preparados y alimentos que contienen en peso 50 % o más de los productos de las posiciones: 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 y 17.02 A.II

/i) Fijación

i) Fijación de los precios indicativos y de intervención

El Consejo fija cada año (antes del 1º de agosto) un precio indicativo para el trigo (blando y duro), el centeno, el maíz y la cebada, y un precio de intervención básico para estos mismos productos, excepto para el maíz. Para este último el precio de intervención se fija en la medida que las cantidades comercializadas del maíz nativo representan más del 45 % de las cantidades consumidas dentro de la Comunidad. El Consejo establece también un precio mínimo garantizado para el trigo duro. Existe una calidad estándar uniforme para cada especie de los cereales mencionados.

El precio indicativo y el de intervención básico son fijados al nivel del comercio al por mayor, para Duisbourg, que es el centro más deficitario en cereales del norte de la Comunidad. El precio mínimo garantizado para el trigo duro es fijado por el centro de comercialización situado en la zona más excedentaria de la Comunidad, al mismo nivel y en las mismas condiciones que el precio indicativo.

Para garantizar a los productores un precio de mercado que no sea inferior a un nivel mínimo, la Comunidad fija además del precio de intervención básico otros precios de intervención que varían según las regiones, para el trigo duro y blando, la cebada y el centeno. En el caso del maíz existe un sólo precio de intervención válido para todos los centros de comercialización que han sido elegidos para esta especie de cereales, a no ser que las cantidades comercializadas representen más de un 45 % del consumo dentro de la Comunidad.

El Consejo de Ministros determina, antes del 15 de marzo de cada año, los principales centros de comercialización de la Comunidad y los precios de intervención respectivos que se derivan de estos centros. Se establecen además aumentos mensuales de precios que

/tcmán en

toman en cuenta por una parte los costos de almacenamiento y de crédito y por otra la necesidad de echar mano a las existencias de cereales conforme a las exigencias del mercado.^{11/}

11/ Los precios aplicables a las campañas 1969/1970 y 1970/1971 se han fijado como sigue:

Producto		Precios fijados para los años 1969/1970 y 1970/1971	Precios que habían sido propuestos para el período 1970/1971 a/
Trigo duro	Precio indicativo	125.00	125.00
	Precio de intervención básico	117.50	117.50
	Precio mínimo garantizado al productor	145.00	145.00
Trigo blando	Precio indicativo	106.25	107.25
	Precio de intervención básico	98.75	97.75
Cebada	Precio indicativo	95.44	96.50
	Precio de intervención básico	88.48	88.50
Centeno	Precio indicativo	97.40	98.50
	Precio de intervención básico	91.00	90.00
Maíz	Precio indicativo	95.94	97.50

a/ Propuestos por la Comisión en junio de 1969 pero no aprobados por Consejo en junio de 1970.

/ii) Régimen

ii) Régimen frente a terceros países

Como ya se ha dicho todos los cereales y los productos a base de cereales están sujetos, al ser importados, a un recargo o "prélèvement" igual a la diferencia entre el precio de oferta sobre el mercado mundial (precio CIF, Rotterdam) y el "precio de umbral" de la Comunidad.

Para los productos básicos se fija un precio de umbral sobre Rotterdam para una calidad tipo similar a la que se tiene en cuenta para fijar el precio indicativo sobre Duisbourg. Para los productos transformados se toman además en cuenta los elementos de protección de la industria (recargos). Estos precios los fija anualmente el Consejo antes del 15 de marzo de cada año para el período de comercialización siguiente.

La Comisión fija los recargos o prélèvements.

Se contemplan también cláusulas de salvaguardia.

Para estimular la exportación de cereales y de productos transformados a los precios mundiales existe la posibilidad de compensar la diferencia entre estos precios y los de la Comunidad a través de una restitución (subsidio) a la exportación. Estas restituciones se fijan semanalmente.

/Frutas y

Frutas y legumbres

Las frutas y legumbres presentan problemas específicos en materia de comercialización en razón de su gran fragilidad y de la tasa de elasticidad relativamente elevada de su demanda.

Con las decisiones tomadas por el Consejo con fecha 9 de diciembre de 1969 ^{12/} que se analizan a continuación, se ha entrado en una segunda etapa en la realización del mercado común de frutas y legumbres cuya base radica en el reglamento N° 23 del 4 de abril de 1962.

Los elementos de base contemplados en ambos reglamentos son idénticos: 1) normas uniformes que rigen la libre circulación de las mercaderías en el interior de la Comunidad; 2) un sistema común de salvaguardia frente a terceros países; 3) existe además un tercer elemento, propio de las características particulares de estos productos, que consiste en una garantía parcial de los precios, por medio de intervenciones ocasionales de organizaciones profesionales. ^{13/}

i) Régimen de precios internos

El régimen de fijación de precios difiere del usado para otros sectores por las características particulares de este mercado. No existe un precio indicativo en función del cual se podrían determinar los precios de mercado y es sólo en caso de que los precios caigan de un nivel considerado como aceptable que se toman medidas de estabilización (aplicación de impuestos compensatorios, intervenciones de las organizaciones de productores o de los poderes públicos en casos de crisis graves).

Pueden distinguirse los siguientes precios:

- "El precio base", que sirve de orientación para los cálculos ulteriores y que es igual a la medida aritmética de los precios constatados durante las tres cosechas anteriores sobre los mercados situados en zonas de producción excedentaria. Se toman en cuenta sus características comerciales,

^{12/} Ver Diario Oficial de las Comunidades Europeas N°/L 318 de 18 de diciembre de 1969, Reglamentos 2513 al 2518.

^{13/} Ver Diario Oficial N°/192 del 27 de octubre de 1966, reglamento 159.

tales como variedad y tipo, categoría y calidad,^{14/} tamaño y acondicionamiento. Para los productos que tienen otras características comerciales, los precios deben ser convertidos con la ayuda de un coeficiente de adaptación fijado por la Comisión previa consulta con el comité de gestión respectivo;

- El "precio de compra", puede situarse entre el 40 y el 70 % del precio de base. Durante un período de transición los Estados miembros tienen todavía el derecho de fijar ellos mismos el nivel de sus precios de compra, que en ningún caso puede exceder el 70 % del precio de base;^{15/}

- El "precio de retiro", (similar a un precio de intervención) es fijado por las organizaciones de productores, de manera que cuando el precio baje a este nivel los productos son retirados del mercado. Cuando se trate de crisis graves, los mismos Estados miembros pueden proceder a la compra.

ii) Régimen aplicable al comercio con terceros países (Reglamento 2512/69)

- Sistema de los precios de referencia. Este sistema ha sido instaurado para permitir a los Estados miembros conservar el beneficio del tratamiento preferencial, tal como se desprende del Tratado de Roma. Se estima que a pesar de los derechos de aduana de la Tarifa Externa Común (consolidados en parte dentro del marco del GATT para las frutas y legumbres importadas),

^{14/} Las normas de calidad son dictadas por el Consejo de Ministros para todas las principales especies de frutas y legumbres y comprenden cuatro categorías: extra, I y II y III. Desde su establecimiento en 1962 estas normas se aplicaban al intercambio tanto intra como extracomunitario. A partir del 1º de enero de 1968 se aplican también dentro del comercio de cada Estado miembro, hasta la categoría de comercio al detalle. Los productos sometidos a una reglamentación de calidad son los siguientes: damascos, manzanas, peras, naranjas, mandarinas, clementinas, fresas, cerezas, duraznos, ciruelas, uvas, porotos, arvejas, pepinos, ajos, lechugas, achicorias, escarolas, zanahorias, repollos de Bruselas, espárragos, espinacas, tomates y cebollas.

^{15/} Estos precios son calculados y fijados para los productos principales. Para los tomates, manzanas, peras, uvas de mesa, naranjas, mandarinas y limones existe un precio de base, un precio de compra y un precio de referencia. Para las coliflores no se fija el precio de referencia porque prácticamente no existen las importaciones. Para las ciruelas y las cerezas, en cambio, existe sólo el precio de referencia, ya que no son productos que se presten para intervenciones.

los mercados de la Comunidad no están premunidos contra todo riesgo de perturbaciones graves que puedan resultar de las importaciones a precios bajos desde terceros países. En este caso, las importaciones en general pueden quedar sujetas a un impuesto compensatorio suplementario de un monto uniforme o apropiado.

En vista de las grandes disparidades de los precios y de la evolución rápida de éstos en los mercados de frutas y legumbres, no es posible, como en el caso de los cereales, calcular un precio mundial que permita fijar un recargo o "prélèvement". La decisión aquí se toma para cada producto.

Para calcular el "precio de referencia" - que representa el nivel a partir del cual los precios de las importaciones perjudican a la producción comunitaria - se deben corregir los precios de producción en función del estado de comercialización de los productos importados, esto es, los precios de producción deben aumentarse en un monto estimado que comprende los gastos de transporte y comercialización y un margen medio de utilidad, así como en función del valor comercial de las diferentes variedades.

Junto a un precio de referencia, existe para cada producto un precio de importación calculado diariamente en función del lugar de origen y el precio medio sobre los mercados de importación. Si el precio de importación es inferior al de referencia por dos días consecutivos se percibe un impuesto compensatorio determinado por la Comisión sin consultar el Comité de gestión.

Para calcular el precio a la importación, se deducen de los precios vigentes en los mercados de importación de la Comunidad los gastos siguientes incurridos en el país importador:

- los derechos de aduana establecidos en la tarifa externa común;
- los impuestos compensatorios eventuales;
- otros impuestos a la importación, en la medida en que éstos pesen sobre el precio del mercado;
- los gastos de transporte de los productos desde la frontera de la Comunidad hasta los mercados de importación representativos donde se constaten los precios. Se estima que con este sistema se logra llegar a un precio libre a la frontera (prix franc frontière).
- Regímenes de importación y exportación (reglamento 2513/69). Bajo reserva de otras disposiciones comunitarias, las importaciones de frutas y legumbres provenientes de terceros países están sujetas a las siguientes

/prohibiciones a

prohibiciones a partir del 1º de enero de 1970: la percepción de toda tasa de efecto equivalente a derecho de aduana; la aplicación de restricciones cuantitativas o equivalentes.

Respecto a lechugas, achicorias crespas, lechugas romanas, damascos, melones, uvas, tomates, alcachofas y porotos, pueden mantenerse ciertas restricciones a la importación por un período estrictamente determinado, siempre que hubieran existido con anterioridad. El reglamento común respecto a las restricciones deberá ser establecido por el Consejo antes del 1º de enero de 1973.

En caso de que las importaciones o las exportaciones dieran lugar a perturbaciones en el mercado de la comunidad, se ha previsto la aplicación de medidas de salvaguardia que se aplicarán mientras subsista tanto la perturbación como el peligro de ella.

Para hacer más rentables las exportaciones, se ha establecido un sistema de compensación eventual a través de una restitución que representa la diferencia entre los precios comunitarios y los del mercado mundial. Para fijar el monto de las restituciones aplicables a ciertos productos y a ciertos países de destino, la Comisión ha declarado que tendrá en cuenta las ventajas efectivas que pueden resultar de estas restituciones para el comercio exterior de la CEE,

- Productos transformados a base de frutas y legumbres. La aplicación del reglamento que organiza el mercado común en este sector de productos transformados a base de frutas y legumbres ^{16/} no ha dado lugar al parecer a dificultades mayores dentro de la CEE.

Durante el año 1969 se han modificado algunas disposiciones referentes a la aplicación del recargo a la importación de productos con azúcar agregada. En primer lugar, el Consejo ha adoptado una modificación que entró en vigor el 1º de marzo de 1970 con el objeto de evitar las fluctuaciones demasiado frecuentes del recargo. También ha sido necesario modificar ligeramente la nomenclatura tarifaria para ciertos productos (jugos de frutas, puré y cremas de ciruelas sin adición de azúcar) a fin de evitar el recargo por concepto de "azúcar" sobre estos productos.

^{16/} Ver Diario Oficial de la CEE L.153 del 1º,7,68, reglamento 865/68.

Leche y productos lácteos

La reglamentación comunitaria de mercado para los productos lácteos ha tenido una evolución - en cuanto a su instrumentación - similar a la de la carne vacuna. En 1964, se aprobó el Reglamento N° 13/64 que rigió durante el período transitorio y para la etapa definitiva o común se sancionó, en 1968, el Reglamento N° 804/68.^{17/}

Los productos comprendidos en esta organización son:

<u>Partida Arancelaria</u>	<u>Producto</u>
(a) 04.01	Leche y crema, frescas, sin concentrar ni azucarar
1	A. de un contenido de materias grasas inferior o igual a 6 %.
2	B. otras
(b) 04.02	Leche y crema, conservadas, concentradas o azucaradas.
(c) 04.03	Mantequilla
(d) 04.04	Quesos y requesón
(e) 17.02	Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: A. Lactosa y jarabe de lactosa: II. Otros (que no contengan en peso en el estado seco 99 % o más del producto puro)
(f) 17.05.	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado) exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción: A. Lactosa y jarabe de lactosa.
(g) 23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar y demás alimentos preparados para animales; otros preparados utilizados en la alimentación de los animales (estimulantes, etc). ex B. Preparaciones y alimentos conteniendo productos a los cuales se aplica el presente reglamento directamente o en virtud del reglamento N° 189/66, excepto las preparaciones y alimentos a las que se aplica el reglamento 120/67. ^{18/}

^{17/} Modificado por Reglamento 2622/69 (Véase Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L.148 de 28.6.68 y L.328 de 30.12.69 respectivamente).

^{18/} Ver Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 218 del 21.11.66 y N° 117 del 19.6.67.

i) Precio indicativo y de intervención

Ambos precios son fijados antes del 1° de agosto para la campaña lechera del año siguiente. El precio indicativo se fija para la leche con un contenido de 3.7 % de materias grasas, puesta en la lechería. Para los años 1969/70 y 1970/71 este precio se ha fijado en 103 U.C./ton.

Existe un precio de intervención para la mantequilla, la leche descremada en polvo y para los quesos Grana-Padano y Parmigiano-Reggiano. Los precios aprobados para la temporada 1970/71 son los siguientes: Mantequilla - 1 110 U.C./ton (contra 1 735 en el período anterior); leche descremada en polvo - 712.50 U.C./ton (412.50 en 1969/70); quesos - entre 1 428 U.C. y 1 812 U.C. según calidad (1 248 y 1 488).

Junto con los precios anteriormente señalados, se fijan también los subsidios para la leche descremada en polvo utilizada para la alimentación de animales. Los subsidios aceptados para la temporada 1970/71 son sensiblemente más altos que para la anterior y son del orden de 382.50 U.C./ton para la leche en polvo (contra 182.50 U.C. en el período anterior) y de 42.50 U.C. para la leche líquida (contra 15 U.C. para 1969/70).

Durante el año 1969 se han tomado medidas tendientes al logro de dos objetivos esenciales: detener el incremento de la producción de leche ^{19/} y aumentar el consumo, especialmente de mantequilla y de leche descremada en polvo, por medio de precios reducidos.

ii) Comercio con terceros países

Para la leche y crema de leche, fresca, sin concentrar ni azucarar, de un valor en materias grasas inferior o igual al 6 %, se perciben los derechos de aduana de la Tarifa Externa Común. Para el resto de los productos incluidos en este sector se aplican recargos variables; se dividen en grupos y se determina para cada uno un producto piloto (los demás productos de un mismo grupo se llaman "productos asimilados").

^{19/} Reglamento 1975/69, Diario Oficial N° L.252 de 8 de octubre de 1969, que instituye un régimen de primas por reducción del ganado lechero a fin de disminuir la producción y comercialización de la leche.

El recargo para los productos de un grupo es igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio CIF, establecido sobre la base de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional para los productos del grupo en cuestión.

Existe también un régimen de restitución a las exportaciones.

Materias grasas

El Reglamento básico de esta organización de mercado es el N° 136/66 de 22 de septiembre de 1966, modificado posteriormente por el Reglamento 2146/68 del 20 de diciembre de 1968.^{20/}

Incluye los siguientes productos:

<u>Partida Arancelaria</u>	<u>Productos</u>
(a) 12.01	Semillas y frutos oleaginosos, enteros o quebrados.
(b) 12.02	Harinas de semillas y frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la mostaza.
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados excepto aceite de oliva.
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior alguna.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
ex 15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales, excepto aceite de oliva.
ex 23.04	Tortas, orujo de aceitunas, y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces (excluyendo extractos de aceite de oliva).
(c) ex 15.07	Aceite de oliva, crudo, purificado o refinado.
(d) ex 07.01	Aceitunas, frescas o congeladas.
ex 07.02	Aceitunas, cocidas o no, congeladas.

^{20/} Véase Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 172 de 30.9.66 y N° L.314 de 31.12.68 respectivamente.

- ex 07.03A Aceitunas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
- ex 07.04B Aceitunas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
- (e) ex 15.17 Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos animales o vegetales o de las ceras que contengan aceite con las características del aceite de oliva.
- ex 23.04 Tortas y residuos resultantes de la extracción del aceite de oliva.

1) Precios para el comercio interno

El reglamento hace una diferenciación entre el tratamiento establecido para el aceite de oliva y para los otros aceites vegetales y semillas oleaginosas producidas en la Comunidad.

a) Para el primer producto se fija todos los años antes del 1º de agosto, un precio indicativo a la producción, un precio indicativo de mercado y un precio de intervención.^{21/} El precio indicativo a la producción se fija a un nivel que tiene en cuenta la necesidad de mantener el volumen de producción que necesita la Comunidad; el precio indicativo de mercado permite la venta normal de la producción de aceite de oliva frente a otros productos similares competitivos, y el precio de intervención garantiza a los productores un precio lo más cerca posible del precio indicativo de mercado.

Cuando el precio indicativo a la producción es superior al de mercado al comienzo de la temporada, se concede un subsidio a los productores de aceite de oliva cosechada en la Comunidad que es igual a la diferencia entre estos dos precios.

b) Para el resto de los productos se fija también en igual fecha un precio indicativo y un precio básico de intervención para cada especie de semilla

^{21/} Los precios para la temporada 1970/71 - similares al período anterior - son 1 152.50, 720.10 y 648.50 U.C./toneladas respectivamente.

oleaginosa (existen además otros precios de intervención derivados de acuerdo con otros centros principales de intervención establecidos anualmente por el Consejo).

A fin de permitir ventas escalonadas, ambos precios son incrementados mensualmente en igual cantidad durante por lo menos cinco meses a partir del tercer mes de la temporada, incrementos que toman en cuenta los gastos medios de almacenamiento y el interés.

Cuando el precio indicativo es superior al precio de mercado mundial para una especie determinada, se concede un subsidio igual a la diferencia entre estos dos precios cuando este producto es cosechado y transformado dentro de la Comunidad.

ii) Comercio con terceros países

Existen recargos variables para la importación del aceite de oliva y residuos que lo contengan con el objeto de que los importadores de la Comunidad puedan conocer los precios de costo de este producto al concluir contratos de aprovisionamiento; para el resto de los productos, incluyendo las aceitunas, se perciben los derechos de aduana establecidos en la Tarifa Externa Común. La importación está libre de toda restricción cuantitativa o equivalente.

Cuando la importación de estos productos desde terceros países se realiza en cantidades y condiciones que puedan significar una amenaza de perjuicio grave a los productores de la Comunidad, puede fijarse además un impuesto compensatorio. También puede cobrarse esta suma compensatoria cuando tal peligro es ocasionado por subvenciones o primas que se otorguen ya sea en forma directa o indirecta en el o los países terceros para favorecer la exportación de estos productos.

Tabaco sin elaborar

Recientemente ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el reglamento N° 727/70 ^{22/} estableciendo la organización de mercado para el tabaco sin elaborar, y que incluye: a) un sistema de precios y apoyo de la producción

^{22/} Ver Diario Oficial de las Comunidades N° L.94 del 28.4.70.

comunitaria (que será libre desde ahora); b) un control de mercado para evitar la formación de excedentes estructurales de variedades que no tienen salida, y c) un sistema de intercambio con terceros países.

i) Sistema de precios internos

El Consejo fija anualmente un precio indicativo válido por el año calendario (1º de enero a 31 diciembre) para una calidad dada de cada variedad representativa de la producción. Por vez primera debió haberse fijado el precio antes del 15 de marzo del presente año - plazo que no se ha cumplido hasta la fecha - y debe basarse en el precio medio obtenido en los tres años precedentes. En el próximo año este precio se basará en el del año anterior. Se contempla el posible otorgamiento de una prima en beneficio del productor teniendo en cuenta las perspectivas del mercado y la influencia que puede tener la tendencia de precios del tabaco importado.

El Consejo fija un precio de intervención, que corresponde al 90 % del precio indicativo. Este precio va acompañado de un sistema de ajustes que lo aumentan o disminuyen de acuerdo con la calidad del producto en cuestión. También puede haber intervención respecto al tabaco envasado.

Se contempla, además, la posibilidad de eliminación de los monopolios existentes respecto a cultivo, elaboración primaria y comercialización del tabaco sin manufacturar.^{23/} En el caso de que el total de la producción de variedades, o las cantidades de ciertas variedades sujetas a intervención, excedan de un cierto nivel, el Consejo puede tomar algunas medidas como por ejemplo la reducción del precio o la eliminación total o parcial del beneficio de intervención para el productor.

ii) Sistema de intercambio con terceros países

El reglamento se basa en el principio de libertad de comercio con terceros países prohibiéndose todo impuesto de efecto equivalente a los derechos de aduana y toda restricción cuantitativa.

Se incluye también el recurso a una cláusula de salvaguardia.

^{23/} Italia y Francia han acordado dejar sin efecto en 1976 el derecho exclusivo de importación y comercialización del tabaco manufacturado a través de monopolios estatales. (Ver EUROPE, Nº 506, del 10.2.70.)

Vinos de calidad

Con fecha 28 de abril de 1970 el Consejo de Ministros aprobó el Reglamento N° 816/70 con disposiciones complementarias en materia de organización común de mercado vitivinícola, que entró en vigor el 1° de junio de 1970.^{24/} Ya en 1962 se había dictado el reglamento 24/62 con disposiciones provisionarias respecto a este sector.

El reglamento incluye: a) un régimen de precios y de intervenciones; b) un régimen de intercambio con terceros países, y c) normas respecto a: producción y control del desarrollo de las plantaciones, ciertas prácticas enológicas, y venta de los productos materia de este reglamento. Dichos productos son:

<u>Partida Arancelaria</u>	<u>Productos</u>
(a) 22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol.
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).
(b) 08.04 A II	Uvas frescas que no sean del tipo de mesa.
ex. 22.10	Vinagres comestibles de vino.
(c) ex. 22.07	Bebidas fermentadas (piquette).
ex. 22.09	Preparados alcohólicos de origen agrícola.
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.
ex. 23.06 A	Residuos de uva para alimentación de animales.

Como se ha hecho al analizar otras organizaciones de mercados, sólo se mencionarán aquí los regímenes de precios internos y de intercambio con terceros países.

i) Régimen de precios internos

El precio de orientación (indicativo) para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria se fija anualmente antes del 1° de agosto en base a la medida de los precios registrados durante las dos campañas vinícolas precedentes y al desarrollo de los precios de la temporada en curso. Es válido a partir del 16 de diciembre del año en que se fija hasta el 15 de diciembre del año siguiente. Se expresa en unidades de cuenta por grado/hl. o por hectólitro, según el tipo de vino.

^{24/} Ver Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° 30 del 20 de abril de 1962 y N° L.99 del 3 de mayo de 1970.

Semanalmente, sobre la base de la información de que se disponga, se fijará un precio medio a la producción para cada lugar de comercialización respecto a cada tipo de vino para el cual se haya determinado un precio de orientación.

El Consejo fija además, antes del 16 de diciembre (y por la primera vez antes del 1º de junio de 1970) un precio de intervención (prix de déclenchement) para cada tipo de vino para el cual existe un precio de orientación, teniendo en cuenta: a) la situación del mercado y especialmente la amplitud de las fluctuaciones de los precios; b) la necesidad de asegurar la estabilización de los precios en los mercados, sin alentar la formación de excedentes estructurales; c) la calidad de la cosecha, y d) lo establecido en el artículo 3 del reglamento Nº 24/62 antes citado.

Se conceden subsidios para el almacenamiento privado de algunos vinos de mesa cuya cosecha ha sido muy abundante o en los casos en que el precio medio se mantiene por más de dos semanas consecutivas por debajo del nivel del precio de intervención.

ii) Régimen de intercambio con terceros países

Uno de los objetivos del régimen de importación es asegurar una protección efectiva de los niveles de precios y una cierta prioridad para el consumo de la producción comunitaria en el mercado interno. La producción comunitaria puede estar sujeta, en caso necesario, a ciertas limitaciones adoptadas por el Consejo.

En líneas generales, el régimen de importación incluye:

- la percepción de los derechos de la tarifa externa común;
- la fijación de un precio de referencia acompañado de cargos variables, entendiéndose que podrá haber una excepción parcial o completa de estos cargos para ciertas calidades de vino producidos en terceros países;
- la eliminación de las restricciones cuantitativas;
- el uso de licencias de importación;
- recurso a cláusulas de salvaguardia;
- la posibilidad de otorgamiento de subsidios a la exportación.

/ Respecto al

Respecto al precio de referencia, éste se fija anualmente, antes del 16 de diciembre y por la primera vez antes del 1º de junio de 1970, para el vino tinto y blanco (también para ciertos vinos de características o usos particulares). Se determinan en base al precio de orientación de estos tipos de vinos en sus calidades más representativas de la producción comunitaria, incluyendo además los gastos en que debe incurrirse para colocar a los vinos nacionales al mismo nivel de comercialización de los vinos importados. Son válidos para el mismo período en que rige el precio de orientación.

En base al precio de referencia se establece un precio de oferta franco frontera para todas las importaciones. Si las exportaciones de uno o varios países terceros se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios de otros países exportadores, se establece un segundo precio de oferta franco frontera para estos países.

En el caso que el precio de oferta, incrementado con los derechos de aduana, sea inferior al precio de referencia correspondiente, se percibe un impuesto compensatorio equivalente a la diferencia entre estos precios. Existe la posibilidad de que todo o parte del impuesto compensatorio no sea cobrado en las importaciones de ciertos vinos de calidad producidos en terceros países.